



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00622 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PLANAUTOS S.A.**, en contra de **WLADIMIR RODRÍGUEZ y ORFA LILIANA CASTRO GARCÍA.**

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de ordenar el secuestro del automotor de placa JCU-844 solicitado en memorial de fecha 27 de abril de 2022, pues no se observa en el expediente certificado de tradición del automotor, expedido por la autoridad de tránsito que permita corroborar la imposición de embargo sobre el rodante.

Así pues, a través del recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora, pretende que se revoque el inciso primero de dicho proveído y en su lugar se ordene el secuestro del automotor y se fije caución conforme lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “*El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*”, norma que debe ser acompañada con el artículo 601 de la misma codificación que expone “*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...) **El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica** que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.*” (resaltas propias)

De cara al asunto y al son de la normatividad vigente aplicable al caso concreto, bien pronto se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto allegó documento obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular, también lo es, que aquel no es documento idóneo para acreditar la **situación jurídica del bien**, tal cual como lo expone el aviso legal que se encuentra en pie de página de ese documento, máxime que no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, véase:

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

**RUNT**  
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

27 de abril de 2022 a las 10:39:48 AM

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Y ello es así, pues la única autoridad que puede certificar las condiciones jurídicas del registro es el organismo de tránsito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior encuentra lógica y no resulta exigencia caprichosa de este Juzgado, pues debe recordar el togado que las medidas cautelares tiene facultad de asegurar la efectividad de una condena, sin embargo dicha disposición debe darse en estricto apego de las normas procesales, pues obrar de otra forma lesiona el debido proceso que roge todas las actuaciones procesales, y así lo ha entendido la Corte Constitucional al disponer en sentencia C-379 de 2004 que: *“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*

Dicho lo anterior, aterrizado al caso, es necesario tener certeza de que el vehículo automotor esté en cabeza del demandado, y que éste no tenga otro tipo de afectaciones o limitaciones, de manera que al ordenarse la aprehensión y posterior secuestro no se vulneren derechos ajenos a los que concurren en esta causa, por ejemplo, los de un acreedor prendario.

Por demás recuérdese que conforme lo expone el artículo 601 en su inciso segundo: **El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.**” (resaltas propias), circunstancia que no acaece en el sub-lite, luego acorde con la norma procesal que resulta de orden público y obligatorio cumplimiento se debe arrimar al expediente el certificado de tradición que acredite la inscripción del embargo y del que sea dable extraer la situación jurídica del automotor.

En consecuencia, este Juzgado mantendrá incólume la decisión fustigada y concederá el recurso de apelación por ajustarse a los supuestos contenidos en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto atacado de fecha 05 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

**En firme este auto, remítase el expediente virtual al Superior. LIBRESE OFICIO.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 72 del **09 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefcc2085ef9bb72fed2cf5abd7cf1c60fceed1cc98f36608644feb703d47dbe**

Documento generado en 08/08/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>